

El conocimiento de la acción de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales , **Sentencia Nro. 01629 del 13/07/2000. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE RAFAEL TINOCO

Adjunto a oficio N° 3827, de fecha 29 de octubre de 1999, la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional autónoma interpuesta por el ciudadano **PABLO CELESTINO FIGUERA MATA** contra el ciudadano **ANTONIO LUIS CARDENAS**, entonces **MINISTRO DE EDUCACION**, a fin de que la Sala se pronuncie en relación con la declinatoria de competencia propuesta.

En fecha 2 de noviembre de 1999, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó Ponente al Magistrado Héctor Paradisi León, a los fines de decidir la declinatoria de competencia en acción de amparo.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2.000, la Sala dejó constancia de que, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial en fecha 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal y en virtud de que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto de fecha 22-12-99, designó los Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia, quienes se juramentaron el 27 del mismo mes y año y por cuanto en Sesión de fecha 10 de enero de 2000, se constituyó la Sala Político-Administrativa, se ordenó la continuación de la causa en el estado en que se encontraba y se designó Ponente al Magistrado **JOSE RAFAEL TINOCO**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 1994, presentado ante el Juzgado Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción

Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, remitido por distribución al Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial, el ciudadano **PABLO CELESTINO FIGUERA MATA**, titular de la cédula de identidad número 497.979, debidamente asistido por la abogada Elizabeth Juárez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 13.232, interpuso amparo constitucional autónomo contra el ciudadano **ANTONIO LUIS CARDENAS COLMENTER**, entonces **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, para que se le restituyera sus derechos constitucionales, presuntamente violados, al acordarle su jubilación en forma incompleta y alegó que: ***“...se ignoró que mi único y absoluto patrón es el Estado Venezolano; pues trabajo en dos de sus dependencias; habiéndose ignorado la sumatoria de ambos salarios, para determinar con certeza una única JUBILACIÓN ...”***

Por auto de fecha 20 de diciembre de 1994, el Juzgado *a quo* declinó la competencia en el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en los términos siguientes:

“De las normas citadas, así como de los hechos narrados en el libelo de demanda, se evidencia que el supuesto acto constitutivo de la violación de los derechos constitucionales, emana de un Organó de la Administración Pública Central, como lo es el Ministerio de Educación, cuya actuación es regulada en sede administrativa conforme a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que una vez agotada dicha vía, quien tuviere alguna reclamación en su contra, deberá acudir ante los Organos Contencioso Administrativos, a los fines de su sustanciación y tramitación; por lo que este Juzgado, competente exclusivamente en materia Civil, Mercantil y del Tránsito, carece de facultad objetiva en razón de la materia para conocer de la presente solicitud de Amparo Constitucional, por no tener la afinidad mencionada y

requerida; y, en virtud de ello se abstiene de pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud formulada ...”

Remitido el expediente, el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en fecha 30 de diciembre de 1994, por sentencia interlocutoria, se declaró incompetente para conocer del presente recurso, expresando que, al tratarse de un amparo contra el Ministro de Educación y por cuanto este Organismo se encuentra dentro del entorno Ejecutivo de la Administración Pública Nacional, la competencia para conocer del mismo le está atribuida a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, a cuya sede ordenó remitir el correspondiente expediente.

En sentencia de fecha 23 de febrero de 1995, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ordenó remitir el expediente al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines de que solicite la regulación de competencia, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en que: ***“Por tanto estima esta Corte, sin hacer pronunciamiento acerca de su competencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, el a quo, en atención a que existían dos tribunales incompetentes sin que tuviesen un superior común, ha debido remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”***

Por auto de fecha 2 de mayo de 1996, el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, vista la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, antes transcrita, ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de la regulación de la competencia.

Remitido el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta en decisión interlocutoria de fecha 16 de septiembre de 1999 ordenó la remisión del expediente a esta Sala, declarando que la competencia para conocer del presente asunto, le correspondía a esta Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal, en los términos siguientes:

“...tratándose en este caso de una acción de amparo constitucional contra el Ministro de Educación, como se observó de la parte narrativa del escrito introductivo de la referida solicitud, corresponde el conocimiento de la presente acción a la Sala Político-Administrativa de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según el cual ‘cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente’.”

II ANALISIS DE LA SITUACION

Para decidir, la Sala observa:

La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el último aparte del artículo 266, señala que corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia, por intermedio de su Sala Constitucional principalmente, ejercer la jurisdicción constitucional, la cual comprende, entre otros aspectos, la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335). Consecuencia de ello, constituye la interpretación que del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe hacerse, en el sentido de que las acciones de amparo constitucional ejercidas contra el Presidente de la República, los Ministros, el Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República o el Contralor General de la República, esto es, los Altos Funcionarios del gobierno, han de ser tramitadas y decididas en el seno de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en virtud de haber sido ésta creada especialmente para conducir la jurisdicción constitucional.

Ello evidencia que el criterio de distribución de la competencia en las Salas del Tribunal Supremo por la afinidad de la materia con el derecho denunciado como infringido,

a que se refiere el mencionado artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo, queda sin efecto y, en tal sentido, las acciones de amparo constitucional que se propongan en forma autónoma contra los funcionarios señalados en la referida norma serán competencia de la Sala Constitucional.

Al respecto, esta Sala Político-Administrativa, tal como lo señaló en sentencia de fecha 17/02/2000, sigue los criterios expresados por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en sentencias de fecha 20/01/2000 (casos: Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja), conforme a las cuales corresponde a esa instancia:

“...por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores...”

En el presente caso, al estar en presencia de una acción de amparo constitucional en contra de un acto emanado de una de las autoridades contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia para conocer del mismo, a la luz de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

III DECISION

Por los razonamientos antes expuestos, y visto que en el presente caso se ha ejercido una acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Educación (ahora Ministerio de Educación, Cultura y Deportes), esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ACEPTA LA COMPETENCIA** que le fuera declinada por la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal, por corresponder el

conocimiento y decisión de la presente causa, a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítanse las presentes actuaciones junto con oficio a la mencionada Sala. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil (2000). Años: 190ª de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente,

CARLOS ESCARRA MALAVE

El Vicepresidente-Ponente,

JOSE RAFAEL TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA

Magistrado

La Secretaria,

ANAIS MEJIA CALZADILLA

EXP. N° 16.574